



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 057 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

08 FEB 2010

VISTO: El Informe N° 283-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 034-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 031-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Apelación interpuesto por Daniel Sabino Rojas Curiñaupa contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de manera concordante, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, asimismo el artículo 206 de la Ley N° 27444, referida a la **facultad de contradicción**, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, en tal consideración, don Daniel Sabino Rojas Curiñaupa, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS, por la que se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación (CAFAE-SE), contra la Resolución Directoral Regional N° 1481 del 26 de agosto del 2005 y la Resolución Directoral Regional N° 00923 del 01 de octubre del 2007 de la Dirección Regional de Educación. Así como se dispuso la desactivación del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores Administrativos de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, a la pretensión interpuesta por el interesado, se debe señalar que el artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y estando las Resoluciones Directorales Regionales N° 1481 y 00923 fuera de plazo para declarar su nulidad en vía administrativa, mediante el artículo 3 de la Resolución Gerencial Regional N° 0121-2009-GOB.REG-HVCA/GRDS, se dispuso se remita copia de todo lo actuado al despacho de la Presidencia Regional, a fin de que por su intermedio se autorice a la Procuraduría Pública Regional demandar ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1481 y 00923, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, ello en mérito a lo preceptuado en el inciso 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, entendiéndose que a través de esta disposición recién el Procurador Público Regional procederá con el trámite de la nulidad de las resoluciones aludidas, vía proceso contencioso administrativo, resaltando que en la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 057 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

08 FEB 2010

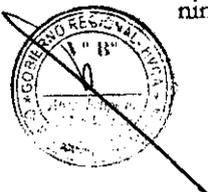
Resolución Gerencial Regional N° 0121-2009-GOB.REG-HVCA/GRDS, no se dispuso la nulidad de las mismas;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, por la atención de un recurso, esta característica *sui generis*, emana de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, como se sabe la Administración está sujeta al Principio de Legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado, no equivale a reconocer calidad de cosa juzgada al acto administrativo, si para la Administración Pública, la gravedad del vicio afecta el interés público, puede accionar judicialmente en merito a la **potestad invalidatoria** para obtener la invalidación del acto dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la "acción de lesividad" (proceso judicial contencioso administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar la anulación en sede judicial de un acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados) por agravio al interés público, el cual es un supuesto *sui generis* que surge cuando al Estado se le han vencido los plazos de prescripción para hacerlo por sí misma;

Que, la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. Consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de autotutela de que está investida la administración, o dicho en otros términos, el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de autotutela de sus intereses, así lo afirman los juristas GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ, T.R. quienes exponen: "La **apertura del proceso contencioso administrativo no paralizará el desarrollo de la autotutela de la Administración, la cual podrá continuar ejecutando, incluso por vía de acción de oficio, el acto impugnado, así como dictar nuevos actos consecuencia del mismo...**", así apreciamos inequívocamente que el sentido de la legislación no es cercenar las competencias y potestades administrativas de autotutela, por el solo inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservárselas y garantizarse su ejercicio, por ello y a fin de garantizarse la legalidad es que se dispuso la desactivación del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los trabajadores Administrativos de la sede de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, no siendo ello un pronunciamiento extra petita a la que se refiere el recurrente cuando cuestiona la desactivación del Sub Comité de CAFAE, sino es el pleno ejercicio de la potestad administrativa de la autotutela, para garantizar el ejercicio del Principio de Legalidad;

Que, a lo expuesto cabe reiterar que, la Resolución Ministerial N° 169-98-ED, en ninguno de sus artículos admite la constitución paralela de SUB CAFAEs., situación que acarrea la nulidad de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 057 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

08 FEB 2010

los actos administrativos que así lo generaron, de acuerdo al art. 10, inciso 1) de la ley N° 27444- referido a **Causales de Nulidad** que estipula: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias", debiendo existir un solo Sub CAFAE, que efectuó el pago de los incentivos laborales tanto a los beneficiados con los D.S. N° 045-2004-EF; D.S.N° 093-2004-EF y D.S.N° 068-2005-EF, así como también a los beneficiarios del D. U. N° 088-2001 que beneficia a los trabajadores del sector educación que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en conclusión ambos pagos indicados deben ser efectivizados por un mismo Sub CAFAE, quedando inalterables los conceptos por incentivos que perciben tanto los trabajadores administrativos de la sede de la DREH y los trabajadores de los Centros y Programas;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Daniel Sabino Rojas Curiñaupa, contra los alcances de la Resolución Gerencial Regional N° 121-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Daniel Sabino Rojas Curiñaupa** - Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS de fecha 29 de setiembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Vicente Malabquez
Eco. VICENTE O. MALABQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

